

Excepciones Para Obtener y
Conservar la Documentación
Comprobatoria de Precios de
Transferencia (Estudio de Precios de
Transferencia)



Estimados Clientes y Amigos:

A continuación, daremos una breve descripción de las Excepciones Para Obtener y Conservar la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia (Estudio de Precios de Transferencia), que sabemos será de su interés.

Obligación de Contar con un Estudio de Precios de Transferencia

La LISR en su artículo 76, fracción IX establece la obligación para personas morales de "obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones autorizadas se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables". De igual manera la fracción XI del artículo 110 de la LISR establece la misma obligación para personas físicas al obligarlas a "obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley".

Para fines prácticos, dicha documentación comprobatoria es el <u>estudio de precios de transferencia</u>, así como todos los papeles de trabajo relacionados con las transacciones intercompañía analizadas en el mismo.

Excepción de Contar con un Estudio de Precios de Transferencia

No obstante, la misma LISR en su artículo 76 fracción IX establece la excepción de contar con el estudio de precios de transferencia respectivo, al establecer que "los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3,000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley".

De igual manera para personas físicas, la fracción XI del artículo 110 establece que "lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,000,000.00, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley".

Por último, la resolución Miscelánea Fiscal de 2015, establece en la regla 3.9.5. que "para los efectos del artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR, las personas morales que celebren operaciones <u>con partes relacionadas residentes en México</u> y realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como aquéllas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00, podrán dejar de obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren lo siguiente: I. Que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. II. Que para los efectos de la fracción anterior, se aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden previsto en dicho artículo".

Esta regla es importante dado que establece la excepción para los contribuyentes que tienen operaciones con partes relacionadas nacionales, ya que el artículo 76 fracción IX, habla específicamente de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Cabe resaltar que las excepciones que nos da la Ley no son aplicables para los contribuyentes, tanto personas físicas como morales, que se encuentren en el supuesto establecido por el penúltimo párrafo del **artículo 179, el cual establece que "salvo prueba de lo contrario, se presume que las operaciones entre** residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables".

Otras Obligaciones en Materia de Precios de Transferencia

Es importante señalar que, no obstante la misma Ley nos da excepciones para la obligación de obtener y conservar el Estudio de Precios de Transferencia, también establece otras dos obligaciones para las cuales no hay excepción:

- 1. Una de ellas es la de pactar todas las transacciones intercompañía a precios de mercado, lo cual se señala en el artículo 76 de la LISR en su fracción XII. Dicha obligación, se entiende que es tanto para personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas en el extranjero, como para las que celebren operaciones con partes relacionadas nacionales, ya que dicha fracción no distingue la residencia de las partes relacionadas en su redacción, a diferencia de la fracción IX del mismo artículo.
- 2. La otra obligación que no tiene excepciones, es la de presentar conjuntamente con la declaración anual del ejercicio, una declaración informativa por las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas residentes en el extranjero, lo cual se encuentra en la fracción X del artículo 76 para personas morales, y del 110 para personas físicas.

Algunas Consideraciones

- Como se explicó, la LISR establece la obligación para personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero de obtener y conservar el Estudio de Precios de Transferencia. Dada la redacción de esta obligación, existe cierto debate sobre si los contribuyentes que sólo mantienen operaciones con partes relacionadas nacionales están también obligados a contar con su estudio de Precios de Transferencia. Sin embargo, no hay que olvidar que estos contribuyentes sí se encuentran obligados a pactar sus operaciones intercompañía a precios de mercado, y que la manera de comprobar si están pactando a mercado o no, es precisamente a través de dicho estudio.
- De igual manera, los contribuyentes que sí caen en las excepciones previstas, siguen manteniendo las obligaciones de pactar a mercado y de presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas en el extranjero. Nuevamente, más allá de que se encuentren dentro de dichas excepciones (vía ingresos), la manera más fácil, efectiva y transparente de cumplir las otras dos obligaciones es contar con el Estudio.
- Cabe resaltar que las excepciones que marca la Ley no hablan específicamente de contribuyentes que inician operaciones, y que por lo tanto carecen de un ejercicio inmediato anterior, para efectos de poder aplicar o no la excepción. En teoría, los contribuyentes de nueva creación estarían obligados a contar con su Estudio de Precios de Transferencia de ese periodo, y en el ejercicio siguiente se podría determinar si son sujetos o no de aplicar o no la excepción; no obstante, al no ser clara la Ley en ese sentido, dichos contribuyentes también podrían optar por no contar con el Estudio hasta tener un ejercicio inmediato anterior sobre el cual aplicar la obligación.

ATENTAMENTE:



contacto@espinosamiranda.com